

Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe*

Preámbulo

- En nombre de sus pueblos e interpretando fielmente sus anhelos y aspiraciones, los gobiernos de los Estados signatarios del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina y el Caribe:
- Deseosos de contribuir, en la medida de sus posibilidades, a poner fin a la carrera de armamentos, especialmente los nucleares, y a la consolidación de un mundo de paz, fundada en la igualdad soberana de los Estados, el respeto mutuo y la buena vecindad.
- Recordando que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (AGONU), en su resolución 808 (IX), aprobó unánimemente, como uno de los tres puntos de un programa coordinado de desarme, “la prohibición total del empleo y la fabricación de armas nucleares y de todos los tipos de armas de destrucción en masa”.
- Recordando que las zonas militarmente desnuclearizadas no constituyen un fin en sí mismas, sino un medio para alcanzar en una etapa ulterior el desarme general y completo.
- Recordando la resolución 1911 (XVIII) de la AGONU, por la que se estableció que las medidas que convenga acordar para la desnuclearización de la América Latina y el Caribe deben tomarse “a la luz de los principios de la Carta de la Naciones Unidas y de los acuerdos regionales”.

* Tratado de Tlatelolco, enmendado. Tomado del documento S/inf. 652 del OPANAL, del 19 de junio de 1996. Contiene las enmiendas aprobadas por la Conferencia General a los artículos 7, 14, 15, 16, 19, 20 y 25.

- Recordando la resolución 2028 (XX) de la AGONU que establece el principio de un equilibrio aceptable de responsabilidades y obligaciones mutuas para las potencias nucleares, y
- Recordando que la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) establece como propósito esencial de la organización afianzar la paz y la seguridad del hemisferio.

Persuadidos de que:

- El incalculable poder destructor de las armas nucleares ha hecho imperativo que la proscripción jurídica de la guerra sea estrictamente observada en la práctica, si ha de asegurarse la supervivencia de la civilización y de la propia humanidad.
 - Las armas nucleares, cuyos terribles efectos alcanzan indistinta e ineludiblemente tanto a las fuerzas militares como a la población civil, constituyen, por la persistencia de la radiactividad que generan, un atentado a la integridad de la especie humana y aún pueden tornar finalmente toda la Tierra inhabitable.
 - El desarme general y completo bajo control internacional eficaz es cuestión vital que reclaman por igual todos los pueblos del mundo.
 - La proliferación de las armas nucleares, que parece inevitable a menos que los Estados, en uso de sus derechos soberanos, se autolimiten para impedirla, dificultaría enormemente todo acuerdo de desarme y aumentaría el peligro de que llegue a producirse una conflagración nuclear.
 - El establecimiento de zonas militarmente desnuclearizadas está íntimamente vinculado al mantenimiento de la paz y la seguridad en las respectivas regiones.
 - La desnuclearización militar de vastas zonas geográficas, adoptada por la decisión soberana de los Estados en ellas comprendidos, habrá de ejercer benéfica influencia en favor de otras regiones, donde existan condiciones análogas.
 - La situación privilegiada de los Estados signatarios, cuyos territorios se encuentran totalmente libres de armas nucleares, les impone el deber ineludible de preservar tal situación, tanto en beneficio propio como en bien de la humanidad.
 - La existencia de armas nucleares en cualquier país de América Latina y el Caribe lo convertiría en el blanco de eventuales ataques nucleares y provocaría
-

fatalmente en toda la región una ruinoso carrera de armamentos nucleares, que implicaría la injustificable desviación hacia fines bélicos de los limitados recursos necesarios para el desarrollo económico y social;

- Las razones expuestas y la tradicional vocación pacifista de América Latina y el Caribe determinan la necesidad ineludible de que la energía nuclear sea usada en esta región exclusivamente para fines pacíficos, y de que los países latinoamericanos y del Caribe utilicen su derecho al máximo y más equitativo acceso a esta nueva fuente de energía para acelerar el desarrollo económico y social de sus pueblos.

Convencidos, en conclusión, de que:

- La desnuclearización militar de América Latina y el Caribe – entendiendo por tal el compromiso internacionalmente contraído en el presente tratado de mantener sus territorios libres para siempre de las armas nucleares – constituirá una medida que evite a sus pueblos el derroche en armamento nuclear de sus limitados recursos, y que los proteja contra eventuales ataques nucleares a sus territorios; además de una significativa contribución para impedir la proliferación de armas nucleares, y un valioso elemento en favor del desarme general y completo; y de que
- La América Latina y el Caribe fiel a su tradición universalista, no sólo debe esforzarse en proscribir de ella el flagelo de una guerra nuclear, sino también empeñarse en la lucha por el bienestar y progreso de sus pueblos, cooperando paralelamente a la realización de los ideales de la humanidad, o sea, a la consolidación de una paz permanente fundada en la igualdad de derechos, la equidad económica y la justicia social para todos, de acuerdo con los Principios y Propósitos consagrados en la Carta de la ONU, y en la Carta de la OEA.

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Obligaciones

1. Las partes contratantes se comprometen a utilizar exclusivamente con fines pacíficos el material y las instalaciones nucleares sometidos a su jurisdicción, y a prohibir e impedir en sus respectivos territorios:
-

- a. El ensayo, el uso, la fabricación, la producción o la adquisición, por cualquier medio, de toda arma nuclear, por sí mismas, directa o indirectamente, por mandato de terceros o en cualquier otra forma, y
 - b. El recibo, el almacenamiento, la instalación, el emplazamiento o cualquier forma de posesión de toda arma nuclear, directa o indirectamente, por sí mismas, por mandato a terceros o de cualquier otro modo.
2. Las partes contratantes se comprometen, asimismo, a abstenerse de realizar, fomentar o autorizar, directa o indirectamente, el ensayo, el uso, la fabricación, la producción, la posesión o el dominio de toda arma nuclear, o de participar en ello de cualquier manera.

Definición de partes contratantes

Artículo 2

Para los fines del presente tratado son partes contratantes aquéllas para las cuales el tratado está en vigor.

Definición de territorio

Artículo 3

Para todos los efectos del presente tratado, deberá entenderse que el término "territorio" incluye el mar territorial, el espacio aéreo y cualquier otro ámbito sobre el cual el Estado ejerza soberanía, de acuerdo con su propia legislación.

Zona de aplicación

Artículo 4

1. La zona de aplicación del presente tratado es la suma de los territorios para los cuales el presente instrumento está en vigor.
 2. Al cumplirse las condiciones previstas en el artículo 29, párrafo 1, la zona de aplicación del presente tratado será, además, la situada en el hemisferio
-

occidental dentro de los siguientes límites (excepto la parte del territorio continental y las aguas territoriales de los Estados Unidos de América): comenzando en un punto situado a 35° latitud norte y 75° longitud oeste; desde allí directamente al sur hasta un punto a 30° latitud norte y 75° longitud oeste; desde allí directamente al este hasta un punto a 30° latitud norte y 50° longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta el punto a 5° latitud norte y 20° longitud oeste; desde allí directamente al sur hasta un punto a 60° latitud sur y 20° longitud oeste; desde allí directamente al oeste hasta un punto a 60° latitud sur y 115° longitud oeste; desde allí directamente al norte hasta un punto a 0° latitud y 115° longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 35° latitud norte y 150° longitud oeste; desde allí directamente al este hasta un punto a 35° latitud norte y 75° longitud oeste.

Definición de las armas nucleares

Artículo 5

Para los efectos del presente tratado, se entiende por “arma nuclear” todo artefacto que sea susceptible de liberar energía nuclear en forma no controlada y que tenga un conjunto de características propias del empleo con fines bélicos. El instrumento que pueda utilizarse para el transporte o la propulsión del artefacto no queda comprendido en esta definición si es separable del artefacto y no parte indivisible del mismo.

Reunión de signatarios

Artículo 6

A petición de cualquiera de los Estados signatarios, o por decisión del Organismo que se establece en el artículo 7, se podrá convocar a una reunión de todos los signatarios para considerar en común cuestiones que puedan afectar la esencia misma de este instrumento, su eventual modificación inclusive. En ambos casos, la convocación se hará por intermedio del Secretario General.

Organización

Artículo 7

1. Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones del presente tratado, las partes contratantes establecen un organismo internacional denominado Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe (OPANAL), al que en el presente tratado se designará como “el Organismo”. Sus decisiones sólo podrán afectar a las partes contratantes.
2. El Organismo tendrá a su cargo la celebración de consultas periódicas o extraordinarias entre los Estados miembros en cuanto se relacione con los propósitos, las medidas y los procedimientos determinados en el presente tratado y la supervisión del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo.
3. Las partes contratantes convienen en prestar al Organismo amplia y pronta colaboración de conformidad con las disposiciones del presente tratado y de los acuerdos que concluyan con el Organismo, así como los que éste último concluya con cualquier otra organización u organismo internacional.
4. La sede del Organismo será la ciudad de México.

Órganos

Artículo 8

1. Se establecen como órganos principales del Organismo una Conferencia General, un Consejo y una Secretaría.
2. Se podrán establecer, de acuerdo con las disposiciones del presente tratado, los órganos subsidiarios que la Conferencia General estime necesarios.

La Conferencia General

Artículo 9

1. La Conferencia General, órgano supremo del Organismo, estará integrada por todas las partes contratantes, y celebrará cada dos años reuniones ordinarias;
-

además, puede realizar reuniones extraordinarias, cada vez que así esté previsto en el presente tratado, o que las circunstancias lo aconsejen a juicio del Consejo.

2. La Conferencia General:

- a. Podrá considerar y resolver dentro de los límites del presente tratado cualesquier asunto o cuestiones comprendidos en él, incluyendo los que se refieran a los poderes y funciones de cualquier órgano previsto en el mismo tratado.
 - b. Establecerá los procedimientos del Sistema de Control para la observancia del presente tratado, de conformidad con las disposiciones del mismo.
 - c. Elegirá a los miembros del Consejo y al Secretario General.
 - d. Podrá remover al Secretario General cuando así lo exija el buen funcionamiento del Organismo.
 - e. Recibirá y considerará los informes bienales o especiales que rindan el Consejo y el Secretario General.
 - f. Promoverá y considerará estudios para la mejor realización de los propósitos del presente tratado, sin que ello obste para que el Secretario General, separadamente, pueda efectuar estudios semejantes y someterlos para su examen a la Conferencia General.
 - g. Será el órgano competente para autorizar la concertación de acuerdos con gobiernos y con otras organizaciones y organismos internacionales.
3. La Conferencia General aprobará el presupuesto del Organismo y fijará la escala de las cuotas financieras que los Estados miembros deberán cubrir, para lo cual tendrá en consideración los sistemas y criterios utilizados para el mismo fin por la ONU.
 4. La Conferencia General elegirá sus autoridades para cada reunión, y podrá establecer los órganos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.
 5. Cada miembro del Organismo tendrá un voto. Las decisiones de la Conferencia General, en cuestiones relativas al Sistema de Control y a las medidas que se refieren al artículo 20, la admisión de nuevos miembros, la elección y remoción del Secretario General, la aprobación del presupuesto y de las cuestiones relativas al mismo, se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de los
-

miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre otros asuntos, así como las cuestiones de procedimiento y también las determinación de aquéllas que deban resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por la mayoría simple de los miembros presentes y votantes.

6. La Conferencia General adoptará su propio reglamento.

El Consejo

Artículo 10

1. El Consejo se compondrá de cinco miembros, elegidos por la Conferencia General de entre las partes contratantes, para lo cual tendrá debidamente en cuenta la representación geográfica equitativa.
 2. Los miembros del Consejo serán elegidos por un periodo de cuatro años. Sin embargo, en la primera elección, tres serán elegidos por dos años. Los miembros salientes no serán reelegibles para el periodo subsiguiente, a menos que el número de Estados para los cuales el tratado entre en vigor no lo permitiese.
 3. Cada miembro del Consejo tendrá un representante.
 4. El Consejo será organizado de modo que pueda funcionar continuamente.
 5. Además de las atribuciones que le confiere el presente tratado y de las que la Conferencia General le asigne, el Consejo, a través del Secretario General, velará por el buen funcionamiento del Sistema de Control, de acuerdo con las disposiciones del presente tratado y con las decisiones adoptadas por la Conferencia General.
 6. El Consejo rendirá un informe anual sobre sus actividades a la Conferencia General, así como los informes especiales que considere convenientes o que la Conferencia General le solicite.
 7. El Consejo elegirá sus autoridades para cada reunión.
 8. Las decisiones del Consejo se tomarán por el voto de una mayoría simple de sus miembros presentes y votantes.
-

9. El Consejo adoptará su propio reglamento.

La Secretaría

Artículo 11

1. La Secretaría se compondrá de un Secretario General, que será el más alto funcionario administrativo del Organismo, y del personal que éste requiera. El Secretario General durará en su cargo un periodo de cuatro años y podrá ser reelecto por un periodo único adicional. El Secretario General no podrá ser nacional del país sede del Organismo. En caso de falta absoluta de Secretario General, se procederá a una nueva elección por el resto del periodo.
 2. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General, de acuerdo con las directivas que la Conferencia General imparta.
 3. Además de las atribuciones que el presente tratado le confiere y de las que la Conferencia General pueda asignarle, el Secretario General velará, de conformidad con el artículo 10, párrafo 5, por el buen funcionamiento del Sistema de Control establecido en el presente tratado, de acuerdo con las disposiciones de éste y con las decisiones adoptadas por la Conferencia General.
 4. El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la Conferencia General y del Consejo, y rendirá a ambos un informe anual sobre las actividades del Organismo, así como los informes especiales que la Conferencia General o el Consejo le soliciten, o que el propio Secretario General considere convenientes.
 5. El Secretario General establecerá los métodos de distribución, a todas las partes contratantes, de las informaciones que el Organismo reciba de fuentes gubernamentales o no gubernamentales, siempre que las de éstas últimas sean de interés para el Organismo.
 6. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría ni solicitarán, ni recibirán instrucciones de ningún gobierno, ni de ninguna autoridad ajena al Organismo, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante el Organismo; con sujeción a sus responsabi-
-

dades para con el Organismo, no revelarán ningún secreto de fabricación, como tampoco otro dato confidencial que llegue a su conocimiento en virtud del desempeño de sus funciones oficiales en el Organismo.

7. Cada una de las partes contratantes se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

Sistema de Control

Artículo 12

1. Con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes contratantes según las disposiciones del artículo 1, se establece un Sistema de Control que se aplicará de acuerdo con lo estipulado en los artículos 13 a 18 del presente tratado.
2. El Sistema de Control estará destinado a verificar, especialmente:
 - a. Que los artefactos, servicios e instalaciones destinados a usos pacíficos de la energía nuclear no sean utilizados en el ensayo y fabricación de armas nucleares.
 - b. Que no llegue a realizarse en el territorio de las partes contratantes ninguna de las actividades prohibidas en el artículo 1 del presente tratado, con materiales o armas nucleares introducidos del exterior.
 - c. Que las explosiones con fines pacíficos sean compatibles con las disposiciones contenidas en el artículo 18 del presente tratado.

Salvaguardias del OIEA

Artículo 13

Cada parte contratante negociará acuerdos – multilaterales o bilaterales – con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) para la aplicación de las salvaguardias de éste a sus actividades nucleares. Cada parte contratante deberá iniciar las negociaciones dentro de un término de 180 días después de la fecha de

depósito de su respectivo instrumento de ratificación del presente tratado. Estos acuerdos deberán entrar en vigor, para cada una de las partes, a más tardar 18 meses a contar de la fecha de iniciación de dichas negociaciones, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Informes de las partes

Artículo 14

1. Las partes contratantes presentarán al Organismo y al OIEA para su conocimiento, informes semestrales en los cuales se declare que ninguna actividad prohibida por las disposiciones del presente tratado ha tenido lugar en sus respectivos territorios.
2. Las partes contratantes enviarán simultáneamente al Organismo copia de los informes enviados al OIEA en relación con las materias objeto del presente tratado, que sean relevantes para el trabajo del Organismo.
3. La información proporcionada por las partes contratantes no podrá ser divulgada o comunicada a terceros, total o parcialmente, por los destinatarios de los informes, salvo cuando aquéllas lo consientan expresamente.

Informes especiales a solicitud del Secretario General

Artículo 15

1. A solicitud de cualquiera de las partes y con autorización del Consejo, el Secretario General podrá solicitar de cualquiera de las partes que proporcione al Organismo información complementaria o suplementaria respecto de cualquier hecho o circunstancia extraordinarios que afecten el cumplimiento del presente tratado, a propósito de lo cual deberá explicar las razones que tuviere para ello. Las partes contratantes se comprometen a colaborar pronta y ampliamente con el Secretario General.
 2. El Secretario General informará inmediatamente al Consejo y a las partes sobre tales solicitudes y las respectivas respuestas.
-

Inspecciones especiales

Artículo 16

1. El OIEA tiene la facultad de efectuar inspecciones especiales, de conformidad con el artículo 12 y con los acuerdos a que el artículo 13 de este tratado se refiere.
2. A requerimiento de cualquiera de las partes y siguiendo los procedimientos establecidos en el artículo 15 del presente tratado, el Consejo podrá enviar a consideración del OIEA una solicitud para que ponga en marcha los mecanismos necesarios para efectuar una inspección especial.
3. El Secretario General solicitará al Director General del OIEA que le transmita oportunamente las informaciones que envíe para conocimiento de la Junta de Gobernadores del OIEA con relación a la conclusión de dicha inspección especial. El Secretario General dará pronto conocimiento de dichas informaciones al Consejo.
4. El Consejo, por conducto del Secretario General, transmitirá dichas informaciones a todas las partes contratantes.

Uso pacífico de la energía nuclear

Artículo 17

Ninguna de las disposiciones contenidas en el presente tratado menoscaba los derechos de las partes contratantes para usar, en conformidad con este instrumento, la energía nuclear con fines pacíficos, de modo particular en su desarrollo económico y progreso social.

Explosiones con fines pacíficos

Artículo 18

1. Las partes contratantes podrán realizar explosiones de dispositivos nucleares con fines pacíficos – incluso explosiones que presupongan artefactos similares a los empleados en el armamento nuclear – o prestar su colaboración a terceros
-

para los mismos fines, siempre que no contravengan las disposiciones del presente artículo y las demás del tratado, en especial las de los artículos 1 y 5.

2. Las partes contratantes, que tengan la intención de llevar a cabo una de tales explosiones o colaborar para ello, deberán notificar al Organismo y al OIEA, con la antelación que las circunstancias lo exijan, la fecha de la explosión y presentar simultáneamente las siguientes informaciones:
 - a. El carácter del dispositivo nuclear y el origen del mismo.
 - b. El sitio y la finalidad de la explosión en proyecto.
 - c. Los procedimientos que se seguirán para dar cumplimiento al párrafo 3 de este artículo.
 - d. La potencia que se espera tenga el dispositivo.
 - e. Los datos más completos sobre la posible precipitación radiactiva que sea consecuencia de la explosión o explosiones, y las medidas que se tomarán para evitar riesgos a la población, la flora, la fauna y los territorios de otra u otras partes.
3. El Secretario General y el personal técnico designado por el Consejo así como el del OIEA podrán observar todos los preparativos, la explosión del dispositivo inclusive, y tendrán acceso irrestricto a toda área vecina del sitio de la explosión para asegurarse de que el dispositivo y los procedimientos seguidos en la explosión se ajustan a la información presentada de acuerdo con el párrafo 2 de este artículo y las disposiciones del presente tratado.
4. Las partes contratantes podrán recibir la colaboración de terceros para el objeto señalado en el párrafo 1 de este artículo, de acuerdo con las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del mismo.

Relaciones con el OIEA

Artículo 19

1. El Organismo podrá concertar con el OIEA los acuerdos que la Conferencia General autorice y que considere apropiados para facilitar el eficaz funcionamiento del Sistema de Control establecido en el presente tratado.
-

Relaciones con otros organismos internacionales

Artículo 20

1. El Organismo podrá también entrar en relación con cualquier organización u organismo internacional, especialmente con aquellos que lleguen a crearse en el futuro para supervisar el desarme o las medidas de control de armamentos en cualquier parte del mundo.
2. Las partes contratantes, cuando lo estimen conveniente, podrán solicitar el asesoramiento de la Comisión Interamericana de Energía Nuclear en todas las cuestiones de carácter técnico relacionadas con la aplicación del presente tratado, siempre que así lo permitan las facultades conferidas a dicha comisión por su estatuto.

Medidas en caso de violación del tratado

Artículo 21

1. La Conferencia General tomará conocimiento de todos aquellos casos en los cuales, a su juicio, cualquiera de las partes contratantes no esté cumpliendo con las obligaciones derivadas del presente tratado, y llamará la atención de la parte de que se trate, haciéndole las recomendaciones que juzgue adecuadas.
2. En caso de que, a su juicio, el incumplimiento en cuestión constituya una violación del presente tratado que pudiera llegar a poner en peligro la paz y la seguridad, la propia Conferencia General informará sobre ello simultáneamente al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de la ONU, por conducto del Secretario General de dicha organización, así como al Consejo de la OEA. La Conferencia General informará asimismo al OIEA a los efectos que resulten pertinentes de acuerdo con el Estatuto de éste.

ONU y OEA

Artículo 22

Ninguna de las estipulaciones del presente tratado se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y las obligaciones de las partes, de acuerdo con la

Carta de la ONU, ni, en el caso de los Estados miembros de la OEA, de acuerdo con los tratados regionales existentes.

Prerrogativas e inmunidades

Artículo 23

1. El Organismo gozará, en el territorio de cada una de las partes contratantes, de la capacidad jurídica y de las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.
2. Los representantes de las partes contratantes acreditados ante el Organismo, y los funcionarios de éste, gozarán asimismo de las prerrogativas e inmunidades necesarias para el desempeño de sus funciones.
3. El Organismo podrá concertar acuerdos con las partes contratantes con el objeto de determinar los pormenores de aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo.

Notificación de otro acuerdo

Artículo 24

Una vez que haya entrado en vigor el presente tratado, todo acuerdo internacional que concierne cualesquiera de las partes contratantes, sobre las materias a que el mismo se refiere, será notificado inmediatamente a la Secretaría, para que ésta lo registre y notifique a las demás partes contratantes.

Solución de controversias

Artículo 25

A menos que las partes interesadas convengan en algún otro medio de solución pacífica, cualquier cuestión o controversia sobre la interpretación o aplicación del presente tratado, que no haya sido solucionada, podrá ser sometida a la Corte Internacional de Justicia (CIJ), previo el consentimiento de las partes en la controversia.

Artículo 26

1. El presente tratado estará abierto indefinidamente a la firma de:
 - a. Todas la repúblicas latinoamericanas y del Caribe.
 - b. Los demás Estados soberanos del hemisferio occidental situados totalmente al sur del paralelo 35° latitud norte; y, salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, los que vengan a serlo, cuando sean admitidos por la Conferencia General.
2. La condición de Estado parte del tratado de Tlatelolco, estará restringida a los Estados independientes comprendidos en la zona de aplicación del tratado de conformidad con su artículo 4, y párrafo 1 del presente artículo, que al 10 de diciembre de 1985 fueran miembros de la ONU y a los territorios no autónomos mencionados en el documento OEA/CER.P, AG/doc. 1939/85, del 5 de noviembre de 1985, cuando alcancen su independencia.

Ratificación y depósito

Artículo 27

1. El presente tratado está sujeto a la ratificación de los Estados signatarios, de acuerdo con los procedimientos constitucionales respectivos.
 2. Tanto el presente tratado como los instrumentos de ratificación serán entregados para su depósito al gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, al cual se designa como Gobierno Depositario.
 3. El Gobierno Depositario enviará copias certificadas del presente tratado a los gobiernos de los Estados signatarios y les notificará el depósito de cada instrumento de ratificación.
-

*Reservas***Artículo 28**

El presente tratado no podrá ser objeto de reservas.

*Entrada en vigor***Artículo 29**

1. Salvo lo previsto en el párrafo 2 de este artículo, el presente tratado entrará en vigor entre los Estados que lo hubieren ratificado tan pronto como se hayan cumplido los siguientes requisitos:
 - a. Entrega al Gobierno Depositario de los instrumentos de ratificación del presente tratado por parte de los gobiernos de los Estados mencionados en el artículo 26 que existan en la fecha en que se abra a firma el presente tratado y que no se vean afectados por lo dispuesto en el párrafo 2 del propio artículo 26.
 - b. Firma y ratificación del Protocolo Adicional I anexo al presente tratado, por parte de todos los Estados extracontinentales o continentales que tengan, *de jure* o *de facto*, responsabilidad internacional sobre territorios situados en la zona de aplicación del presente tratado.
 - c. Firma y ratificación del Protocolo Adicional II anexo al presente tratado, por parte de todas las potencias que posean armas nucleares.
 - d. Celebración de acuerdos bilaterales o multilaterales sobre la aplicación del Sistema de Salvaguardias del OIEA, de conformidad con el artículo 13 del presente tratado.
 2. Será facultad imprescriptible de todo Estado signatario la dispensa, en todo o en parte, de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, mediante declaración que figurará como anexo al instrumento de ratificación respectivo y que podrá formularse en el momento de hacer el depósito de éste o con posterioridad. Para los Estados que hagan uso de esa facultad, el presente tratado entrará en vigor con el depósito de la declaración, o tan pronto como se hayan cumplido los requisitos cuya dispensa no haya sido expresamente declarada.
-

3. Tan luego como el presente tratado haya entrado en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2, entre 11 Estados, el Gobierno Depositario convocará a una reunión preliminar de dichos Estados para que el Organismo se constituya y entre en funciones.
4. Después de la entrada en vigor del presente tratado para todos los países del área, el surgimiento de una nueva potencia poseedora de armas nucleares suspenderá la ejecución del presente tratado para los países que lo ratificaron sin dispensar el párrafo 1, inciso c, de este artículo que así lo soliciten, hasta que la nueva potencia, por sí misma o a petición de la Conferencia General, ratifique el Protocolo Adicional II anexo.

Reformas

Artículo 30

1. Cualquier parte podrá proponer reformas al presente tratado, entregando sus propuestas al Consejo por conducto del Secretario General, quien las transmitirá a todas las otras partes contratantes y a los demás signatarios para los efectos del artículo 6. El Consejo, por conducto del Secretario General, convocará inmediatamente después de la Reunión de signatarios a una Reunión extraordinaria de la Conferencia General para examinar las propuestas formuladas, para cuya aprobación se requerirá la mayoría de dos tercios de las partes contratantes presentes y votantes.
2. Las reformas aprobadas entrarán en vigor tan pronto como sean cumplidos los requisitos mencionados en el artículo 29 del presente tratado.

Vigencia y denuncia

Artículo 31

1. El presente tratado tiene carácter permanente y regirá por tiempo indefinido, pero podrá ser denunciado por cualquiera de las partes mediante notificación entregada al Secretario General del Organismo, si a juicio del Estado denunciante han ocurrido o pueden ocurrir circunstancias relacionadas con el contenido del presente tratado o de los Protocolos Adicionales I y II anexos que
-

afecten a sus intereses supremos, o a la paz y la seguridad de una o más partes contratantes.

2. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la entrega de la notificación por parte del gobierno del Estado signatario interesado al Secretario General del Organismo. Éste, a su vez, comunicará inmediatamente dicha notificación a las demás partes contratantes, así como al Secretario General de ONU para que lo haga del conocimiento del Consejo de Seguridad y de la AGONU. Igualmente, la comunicará al Secretario General de la OEA.

Textos auténticos y registro

Artículo 32

El presente tratado, cuyos textos en los idiomas chino, español, francés, inglés, portugués y ruso hacen igualmente fe, será registrado por el Gobierno Depositario de conformidad con el artículo 102 de la Carta de la ONU. El Gobierno Depositario notificará al Secretario General de la ONU las firmas, las ratificaciones y las reformas de que sea objeto el presente tratado, y las comunicará, para su información, al Secretario General de la OEA.

Artículo transitorio

La denuncia de la declaración a que se refiere el párrafo 2 del artículo 29 se sujetará a los mismos procedimientos que la denuncia del presente tratado, con la salvedad de que surtirá efecto en la fecha de la entrega de la notificación respectiva.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, habiendo depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente tratado en nombre de sus respectivos gobiernos.

Hecho en la ciudad de México, Distrito Federal, a los 14 días del mes de febrero del año de 1967.

Protocolo Adicional I

Los plenipotenciarios infrascritos, provistos de plenos poderes de sus respectivos gobiernos,

Convencidos de que el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe, negociado y firmado en cumplimiento de las recomendaciones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, contenidas en la resolución 1911 (XVIII) de 27 de noviembre de 1963, representa un importante paso para asegurar la no proliferación de las armas nucleares;

Conscientes de que la no proliferación de las armas nucleares no constituye un fin en sí misma, sino un medio para alcanzar, en una etapa ulterior, el desarme general y completo, y

Deseosos de contribuir, en la medida de sus posibilidades, a poner fin a la carrera de armamentos, especialmente en el campo de las armas nucleares, y a favorecer la consolidación de la paz en el mundo, fundada en el respeto mutuo y en la igualdad soberana de los Estados,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Comprometerse a aplicar en los territorios que *de jure* o *de facto* estén bajo su responsabilidad internacional, comprendidos dentro de los límites de la zona geográfica establecida en el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe, el estatuto de desnuclearización para fines bélicos que se halla definido en los artículos 1, 3, 5, y 13 de dicho tratado.

Artículo 2

El presente protocolo tendrá la misma duración que el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe del cual es Anexo,

aplicándose a él las cláusulas referentes a la ratificación y denuncia que figuran en el cuerpo del tratado.

Artículo 3

El presente protocolo entrará en vigor, para los Estados que lo hubieren ratificado, en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, habiendo depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente Protocolo Adicional I en nombre de sus respectivos gobiernos.

Protocolo Adicional II

Los plenipotenciarios infrascritos, provistos de plenos poderes de sus respectivos gobiernos,

Convencidos de que el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe, negociado y firmado en cumplimiento de las recomendaciones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, contenidas en la resolución 1911 (XVIII) de 27 de noviembre de 1963, representa un importante paso para asegurar la no proliferación de las armas nucleares;

Conscientes de que la no proliferación de las armas nucleares no constituye un fin en sí misma, sino un medio para alcanzar, en una etapa ulterior, el desarme general y completo, y

Deseosos de contribuir, en la medida de sus posibilidades, a poner fin a la carrera de armamentos, especialmente en el campo de las armas nucleares, y favorecer y consolidar la paz del mundo, fundada en el respeto mutuo y en la igualdad soberana de los Estados,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

El Estatuto de desnuclearización para fines bélicos de la América Latina y el Caribe, tal como está definido, delimitado y enunciado en las disposiciones del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe, del cual este instrumento es Anexo, será plenamente respetado por las partes en el presente protocolo en todos sus objetivos y disposiciones expresas.

Artículo 2

Los gobiernos representados por los plenipotenciarios infrascritos se comprometen, por consiguiente, a no contribuir en forma alguna a que, en los territorios a

los cuales se aplique el tratado de conformidad con el artículo 4, sean practicados actos que entrañen una violación de las obligaciones enunciadas en el artículo 1 del tratado.

Artículo 3

Los gobiernos representados por los plenipotenciarios infrascritos se comprometen, además, a no emplear armas nucleares y a no amenazar con su empleo contra las partes contratantes del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe.

Artículo 4

El presente protocolo tendrá la misma duración que el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe del cual es Anexo, y a él se aplican las definiciones del territorio y de las armas nucleares contenidas en los artículos 3 y 5 del tratado, así como las disposiciones relativas a ratificación, reservas y denuncia, textos auténticos y registro que figuran en los artículos 27, 28, 31 y 32 del propio tratado.

Artículo 5

El presente protocolo entrará en vigor, para los Estados que lo hubieren ratificado, en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, habiendo depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman al presente Protocolo Adicional II en nombre de sus respectivos gobiernos.